

«toda escritura pública busca en definitiva unos efectos ineludibles para las partes, dejando ligadas de un modo seguro y para siempre. Para ello es indispensable la fijación personal de los sujetos con certeza absoluta»; que el aforismo jurídico que dice «debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo», recogido por el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de enero de 1908 y 20 de febrero de 1915, impide la interpretación literal del precepto de referencia, dadas las consecuencias de un posible conflicto entre ella y el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que la verdadera finalidad del texto legal y la flexibilidad de criterio a que se refiere el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de junio de 1941 y 26 de noviembre de 1949, obliga a interpretar el párrafo b) del citado artículo 23 en el sentido de que el Notario podrá cumplir con la fe de conocimiento, dándola respecto del vendedor, cuando éste afirme que conoce al comprador y en aquellos casos en que el Notario afirme que conozca al titular de disposición y cuando no haya posibilidad de perjuicio para tercero», que no puede pretenderse que la identidad del titular de disposición quede a merced del adquirente del derecho, ya que esto haría letra muerta del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y de la «fe de conocimiento» del Notario; que el elemento sistemático en la interpretación de la Ley y el lógico conducen al mismo resultado, siendo el pensamiento y el espíritu de la Ley reformadora de 18 de diciembre de 1946 «el de esclarecer y puntualizar los medios de identificación sin riesgo alguno de la garantía que representa», riesgo que es evidente en el caso presente; que el Código Civil se atiene conforme a los artículos 675 y 1.281, en primer término, y como regla de interpretación, al sentido literal de las palabras, pero si éstas aparecieran contrarias a la intención prevalecerán éstas sobre aquéllas»; que, conforme a la doctrina («Ennecerus»), cabe admitir que si una disposición comprende casos y lleva conclusiones que el legislador no conoció o pensó estamos facultados para desenvolver la Ley según su propia idea fundamental, y que ningún precepto ni razón jurídica prohíben apartarse de esa Ley cuando la aplicación lleva a consecuencias que el legislador no ha previsto;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, don Enrique de Linares, informó que en el presente caso no se está ante el caso de un problema de derecho constituyente, sino ante los problemas de una Ley debidamente promulgada; que los peligros que prevé el Registrador en la identificación de los otorgantes han sido tenidos en cuenta por el legislador al establecer otros medios de identificación además de los existentes en la nueva Ley, Ley que, sea buena o mala, ha de aplicarse; que la bondad de los nuevos medios de identificación salta a la vista, dado que desde la vigencia de la nueva Ley no ha habido ningún caso de suplantación de personalidad por aplicación de ellos; que el Notario autorizante eligió el medio que estimó más seguro de los establecidos en el artículo 23, por conocer al comprador a través del Notario informante, siendo el comprador ajeno a los medios de identificación que competen exclusivamente al Notario, el que por estimar más conveniente y seguro ha optado por emplear el procedimiento del apartado b) del artículo 23;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en auto de 26 de abril de los corrientes, revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario informante, dado que a la Ley modificadora no cabe darle otro alcance que el que claramente se contiene en su texto y que la función del intérprete no alcanza a indagar el supuesto perjuicio que la aplicación de una norma jurídica podría producir en el sistema jurídico total, ya que es función del legislador la valoración de la misma.

Vistas las Leyes de 23 de mayo de 1862 y 18 de diciembre de 1946;

Considerando que el problema que plantea este recurso consiste en dilucidar el alcance de la innovación introducida por la Ley de 18 de diciembre de 1946, que modificó el artículo 23 de la Ley del Notariado respecto de los medios supletorios de identificación, y si en consecuencia puede inscribirse una escritura de compraventa, en la que el Notario da fe de conocer solamente al comprador y «asevera de éste que a su vez conoce al vendedor»;

Considerando que por el valor que la Ley atribuye al documento notarial es la fe de conocimiento el acto más trascendental de todos cuantos emite el Notario, por ser el presupuesto básico para la eficacia del instrumento público el quedar fijada con absoluta certeza los sujetos que intervienen, y por ello el artículo 23 de la Ley prescribe como requisito esencial de su validez la obligación del fedatario de identificar a los otorgantes o de asegurarse de su conocimiento por los medios supletorios legalmente dispuestos;

Considerando que el juicio que ha de formular el Notario no

puede quedar sustraído a su libre apreciación, ya que habrá de ponderar y valorar todos los elementos que puedan tenerse en cuenta, y sólo cuando no conozca directamente a las partes ha de emplear, bajo la responsabilidad que señala el último párrafo del citado artículo 23, el medio—entre los previstos—que considere más adecuado para la identificación;

Considerando que entre las innovaciones introducidas por la Ley de 18 de diciembre de 1946, destaca, en el apartado b) del artículo 23 de la Ley del Notariado, «la de establecer como medio supletorio la identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario», procedimiento simplificado al permitir al fedatario dar fe de que sólo conoce una sola de las partes y que ésta actúe a su vez como un auténtico testigo de conocimiento de la otra, y aunque parezca que este medio no sea el más idóneo en los supuestos en que el titular del derecho de disposición queda a merced para su identificación por quien lo va a adquirir, es ineludible reconocer que la Ley habla en términos generales, sin distinguir entre comprador y vendedor, y que de otra parte es el Notario quien elige el medio que le parece más adecuado, sin que la identificación esté a merced o al arbitrio del otorgante;

Considerando que la aplicación de la Ley con arreglo a su verdadero sentido es la misión del intérprete, que no ofrecerá dificultades cuando aparezca redactada en términos claros y diáfanos y sin que pueda examinarse el perjuicio que la norma pudiera producir, circunstancia que ha debido ser valorada por el legislador, y como los términos del precepto del artículo 23 son claros no puede hablarse de interpretación extensiva por parte del Notario autorizante, cuando, en uso de las facultades que se le confieren, eligió como medio de identificación el establecido en el apartado b) de dicho artículo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Gobierno Civil de Soria por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan.

Se anuncia al público la subasta de las obras de nueva construcción del camino vecinal de «Tardesillas a Garray», con un presupuesto de contrata de cuatrocientas veintitrés mil quinientas pesetas (423.500 pesetas), con arreglo al proyecto y pliego de condiciones económico-administrativas redactado por la Sección de Vías y Obras Provinciales.

La subasta, que será presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se celebrará en la Sala de Juntas del Gobierno Civil a las trece horas del día en que se cumpla el vigésimo hábil, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Las proposiciones, reintegradas con un timbre de seis pesetas, se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., bien enterado del pliego de condiciones y presupuesto que ha de regir para las obras de ..., se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a dicho documento por el precio de ... (en letra).

A los efectos de las notificaciones en esta ciudad, señalo el siguiente domicilio:

Don ..., calle de ..., número ..., piso ...

Las proposiciones serán suscritas por los licitadores o por persona que legalmente les represente, por medio de poderes declarados bastantes por el Secretario general del Gobierno Civil, por su condición de Letrado, debiendo presentarlas en la Secretaría General durante el plazo comprendido entre el día de la publicación de este anuncio hasta el anterior al de la subasta, de once a trece horas, los días laborables.

A toda proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito previo de ... pesetas, correspondiente al 2 por 100 del presupuesto de contrata, y una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no estar incurso en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y carnet de Empresa con responsabilidad o documento que justifique tenerlo interesado.

El rematante deberá prestar la fianza definitiva del cuatro por ciento de dichos presupuestos.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, a satisfacción del receptor y presentador.

Proposición para optar a la subasta de las obras de ...:

El adjudicatario deberá tener terminadas las obras dentro del plazo de doce meses, a contar del siguiente en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y se efectuará bajo la inspección del señor Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales, obligándose al contratista a ejecutarlas cumpliendo las indicaciones de la inspección, con sujeción al proyecto antedicho, debiendo realizar un contrato con los obreros que haya de emplear en las obras, el que deberá ajustarse a las vigentes disposiciones en la materia.

El pago se efectuará por certificaciones mensuales de obra ejecutada.

Soria, 10 de diciembre de 1960.—El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Cañizares Navarro.—68.

* * *

RESOLUCION del Parque Móvil de Ministerios Civiles por la que se anuncia subasta para la venta de chatarra de hierro y acero, año 1961.

Este Parque Móvil procede a la venta de chatarra de hierro y acero existente en el Almacén del Parque Central (Cea Bermúdez, 5), más la que pueda producirse hasta el 31 de diciembre del presente año, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en el tablón de anuncios de la Sección Técnica y Servicios de Talleres.

Las ofertas, en sobre cerrado y lacrado, se admitirán en el plazo máximo de ocho días hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio, debiendo entregarse en la Secretaría de dicha Sección Técnica y en horas de diez a catorce, durante las cuales podrá asimismo verse la chatarra.

La apertura de pliegos se efectuará el día primero de febrero próximo, a las diecisiete treinta horas, en el Salón de Actos de este Parque Móvil.

El importe del presente anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 20 de enero de 1961.—323.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se anuncia subasta de las obras del «Proyecto de desviación del camino de Abelgas a Sena (León). Pantano de Barrios de Luna».

Hasta las trece horas del día 20 de febrero de 1961 se admitirán en el Negociado de Contratación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.361.635,96 pesetas. La fianza provisional, a 55.424,55 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 25 de febrero de 1961, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicho Negociado de Contratación y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según Documento Nacional de Identidad número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, expresando claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras. Será desechada toda proposición en la que se añada alguna condición o se modifique sustancialmente el contenido del modelo.)

(Fecha y firma.)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y documentos necesarios y celebración de la subasta

1.ª Proposiciones: Se redactarán ajustándose al modelo precedente y se presentarán en las oficinas y a las horas fijadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el que se consignará que son para esta contrata y el nombre del proponente.

2.ª Documentos necesarios: En sobre abierto, en el que se indicará asimismo el título de la subasta y el nombre del proponente, se presentarán simultáneamente con la proposición los documentos siguientes:

1. Fianza provisional: Resguardo definitivo de la Caja General de Depósitos por la cantidad que se expresa en el anuncio, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo designado por las disposiciones vigentes, acompañando la póliza de adquisición correspondiente.

2. Subsidios y Seguros sociales obligatorios: Justificantes de estar al corriente de pago.

3. Contribución industrial o de Utilidades: Idem id.

4. Carnet de Empresa: Establecido por Decreto de 26 de noviembre de 1954.

5. Incompatibilidades: Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las que señala la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificando el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En el caso de que concurra una Sociedad mercantil, deberá presentar, además de los cuatro primeros documentos reseñados, los siguientes:

5. Incompatibilidades: Certificaciones exigidas por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 20 de diciembre de 1952, y por el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de mayo).

6. Escritura social: Inscrita en el Registro Mercantil.

7. Certificado del acuerdo del Consejo de Administración autorizando a la persona que firme la proposición para concurrir a esta subasta, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

8. Documentación acreditativa de la personalidad del firmante de la proposición.

3.ª Licitadores extranjeros: Deberán acreditar su capacidad para contratar con arreglo a las leyes de su país, mediante certificados consulares. Y las Sociedades, acreditar su inscripción en el Registro Mercantil español, con arreglo al artículo 124 de su Reglamento.

4.ª Reintegro: La proposición se reintegrará con seis pesetas. Todos los demás documentos se reintegrarán cumpliendo lo establecido por la Ley de Timbre vigente.

5.ª Recibo: De cada proposición que se presente se expedirá un recibo.

6.ª Junta de subasta: Estará integrada, además de por los componentes indicados en el artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por los que se designen por la Superintendencia.

7.ª Subasta: Se celebrará con arreglo a la instrucción de 11 de septiembre de 1886 y a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 20 de diciembre de 1952.

8.ª Proposiciones iguales: De conformidad con lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se previene que en el caso de que resulten dos o más proposiciones de iguales importes, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los titulares de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Madrid, 12 de enero de 1961.—El Director general, por delegación, el Subdirector general.—212.